CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2019

Radicado: 11001031500020190177100
Actor: Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Accionada: Consejo Superior de la Judicatura y otro
Asunto: Acción de tutela

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación del proceso de la referencia y el n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00 que se adelanta en el despacho del suscrito magistrado.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 30 de abril de 2019, el señor Gabriel Fernando Roldan Restrepo presentó acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición en el marco del concurso de méritos adelantando en virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, toda vez que no se le permitió la exhibición de los documentos que considera necesarios para ejercer su derecho de contradicción y defensa en relación con la resolución que dio a conocer los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos .

2. El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió a la Sección Tercera del Consejo de Estado, despacho del magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, quien a través de providencia del 16 de mayo de 2019, dispuso lo siguiente:

De conformidad con el informe secretarial obrante a folio 31 del cuaderno único, se remitirá el proceso de la referencia al Despacho a cargo del H. Consejero de Estado, doctor Ramiro Pazos Guerrero, para que, previa notificación al demandante, se estudie una posible acumulación en los términos del Decreto 1834 de 2015.

CONSIDERACIONES

1. Acumulación de acciones de tutela masivas

El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

> *Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*
>
> *A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*
>
> *Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.*

De la norma anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de unos supuestos taxativos, es decir: *(i)* que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados; *(ii)* que exista identidad de acción u omisión de la autoridad pública o el particular, y *(iii)* que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez, previamente, puedan poner en conocimiento dicha situación.

Una vez efectuada la confrontación entre el expediente de la referencia y el radicado n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, el despacho observa que tienen idénticos supuestos fácticos y pretensiones, toda vez que ambos se relacionan con la presunta vulneración de derechos al interior del concurso de méritos adelantado por virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, al no permitir el acceso a los documentos que se consideran necesarios para ejercer los derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, habida cuenta que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015 para que proceda el reparto de acciones de tutela masiva, se decretará la acumulación del presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

2. De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por el señor Gabriel Fernando Roldan Restrepo en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales al debido proceso y petición. De igual manera, se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la acción, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda.

Adicionalmente, se ordenará notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para lo cual, por Secretaría, se deberá requerir a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría General, **acumular** el presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

SEGUNDO: Admitir la demanda de tutela presentada por el señor Gabriel Fernando Roldan Restrepo en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional.

TERCERO: En calidad de parte demandada, notificar al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y al rector de la Universidad Nacional de Colombia entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se deberá hacer por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

CUARTO: En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

QUINTO: Informar a los demandados y a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

SEXTO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

30 MAY 2019

T= 1C- 19 + 1. copia. 1

1983

1771

Medellín, 29 de abril de 2019

Honorables
MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
Medellín

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Gabriel Fernando Roldán Restrepo
Accionadas: Jefe de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia.

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 71.596.360, actuando en nombre propio, ante usted respetuosamente acudo para promover acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que me ampare los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICIÓN, que considero ha sido amenazados y vulnerados con la OMISIÓN en la que incurren el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia.

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

Me inscribí a la Convocatoria regulada en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior, Sala Penal, presentando la prueba de aptitudes y conocimientos el día 2 de diciembre de

Servi 995487766

2018 en la ciudad de Medellín Antioquia, previo el cumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo.

El día 14 de enero de 2019, se publicó en la página web de la Rama Judicial la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018. "*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*", así como su correspondiente anexo, pudiendo verificar que obtuve un puntaje de 228.44 en la prueba de aptitudes y de 557.18 en la prueba de conocimiento, para un total de 785.62 puntos; sin embargo, considero que mi puntaje debió superar este rango, razón por la cual el 31 de enero de 2019 interpuse el recurso de reposición ante la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual realicé como petición especial que se me permitiera ampliar o adicionar la sustentación de este recurso, para lo cual se me permita acceder al cuadernillo original de las pruebas de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior, Sala Penal, hoja de respuestas marcadas por el suscrito y las claves de respuesta asignadas por la institución, tal como consta en el escrito de interposición del recurso que anexo.

El 28 de marzo de 2019, por intermedio de la página web de la rama judicial fui citado a la exhibición de los documentos que solicité en el recurso de reposición, para el 14 de abril de 2019, Domingo de Ramos, a la cual no pude asistir como quiera que por laborar en la Rama Judicial como Juez 20 Penal del Circuito de Medellín tenía la semana santa como vacancia judicial y habiendo reservado desde el 1 de febrero de 2019 un viaje a Santiago de Chile con mi esposa, el cual era impostergable, razón por la cual, mediante escrito del 5 de abril de 2019 le solicité a la Jefe de Unidad de Carrera Judicial que me asignara nueva fecha para la exhibición de las pruebas escritas, sin que hasta el momento de interponer la presente acción, la entidad accionada me haya dado respuesta de fondo a lo solicitado, atentando contra los derechos fundamentales de petición y debido proceso, como quiera que no podré adicionar la sustentación de este recurso, dado que no tuve la oportunidad de conocer los documentos solicitados.

Lo anterior, por cuanto considero que son insumos necesarios para poder ejercer a cabalidad mi derecho de defensa y contradicción, es decir, necesito conocer de qué manera fui calificado y verificar, en caso de haber incurrido la Universidad Nacional en un error en dicha calificación, en qué consistió el mismo y así poder sustentar en debida forma el recurso de reposición frente a la Resolución CRJ18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Se observa que tanto el estatuto como uno de los pronunciamientos jurisprudenciales citados, datan del año 1996, aproximadamente 22 años atrás, a la fecha las situaciones de hecho y de derecho han cambiado, en mi sentir esta norma impide o limita el ejercicio del derecho de contradicción, toda vez que si no se tiene acceso al cuadernillo, hoja de respuestas y las claves de las respuestas, se hace imposible fundamentar en debida forma el recurso de reposición contra la decisión que publicó los resultados del concurso, lo cual generaría un perjuicio irremediable para mí, que sería la exclusión definitiva del concurso de méritos adelantado a través de la convocatoria No. 27.

La situación que se dejó entrever para la mayoría de los concursantes, es que varias preguntas presentaban incoherencias en su enunciación y también en las opciones de respuesta, razón amplia y suficiente para solicitar la entrega de los documentos solicitados. Obsérvese que es imposible recordar después de más de cuatro meses las preguntas y opciones de respuestas que no coincidían, eran inconsistentes o que imposibilitaban dar una respuesta acertada y en derecho.

DERECHOS AMENAZADOS Y VULNERADOS

Considero, que, con la omisión de la Secretaría de Educación Municipal, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., se vulnera y/o amenaza los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICIÓN, garantizados por la Constitución Política en el artículo 23, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

Dice artículo 23 de la Constitución Política: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En torno a ello, el Derecho Fundamental de Petición, garantiza a la ciudadana formular peticiones respetuosas a las autoridades; y la obligación de éstas responder en forma oportuna y debida. Sobre el particular reitera la Corte Constitucional:

> 3.1. La Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen. Estos criterios fueron delineados de manera esquemática en la sentencia T-377 de 2000[1], reiterados con posterioridad -entre otras- en la sentencia T-1160A de 2001[2]. A juicio de ésta Corporación, a través del citado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, se otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y frente a los particulares en los casos establecidos por la ley[3], y a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa y precisa, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico[4].
>
> De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas por la Corte, son:
>
> "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
>
> b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.5
> **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**
>
> d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

---

1 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
2 Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
3 A manera de ejemplo, en sentencia T-883 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, este Tribunal reconoció algunos casos en los cuales es posible ejercer el derecho de petición frente a los particulares. Textualmente, la Corte sostuvo: "en los eventos en los que se presentan peticiones ante particulares, y teniendo en cuenta que hasta el momento la ley no ha reglamentado la materia, es necesario distinguir tres situaciones:// 1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas. // 2.En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca // 3. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente."
4 Al respecto se pueden consultar las sentencia T-452 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-150 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-807 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-422 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-054 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
5 En relación con el derecho a obtener "pronta resolución" como elemento esencial del derecho de petición, esta Corporación ha sostenido que: "(...), la llamada 'pronta resolución' exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones de la actora y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad". Sentencia T-159 de 1993, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[6] (subraya y negrilla fuera de texto)

En la sentencia T-1006 de 20017, esta Corporación precisó dos reglas adicionales respecto del derecho de petición, a saber:
"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[8]

Igual sucede con el derecho al **debido proceso** en trámite administrativo, pues la decisión que está en mora, menoscaba mi derecho a obtener una respuesta dentro de los plazos legales, lo cual contraría el artículo 29 de la Carta Fundamental, en cuanto que la actuación administrativa, se rige por uno de los principios que es el de celeridad; de igual, porque el debido proceso ligado intimamente con el principio de legalidad debe ajustarse al trámite que las autoridades administrativas debe dar a la definición de los procesos administrativos.

PETICIÓN

6 Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martinez Caballero.
7 Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
8 Ver (CORTE CONSTITUCIONAL T-412, mayo 22 de 2006. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL)

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito al Honorable Consejo de Estado TUTELAR a mi favor, los derechos constitucionales invocados, ordenándole a la Jefe de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, que de manera inmediata suspenda el término para presentar la adición a la sustentación de recurso de reposición presentado el 31 de enero de 2019 y se me permita acceder al cuadernillo original de las pruebas de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior, Sala Penal, hoja de respuestas marcadas por el suscrito y las claves de respuesta asignadas por la institución.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales, me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

Fotocopia del recurso de reposición del 31 de enero de 2019.
Fotocopia de solicitud de reprogramación
Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

DIRECCIONES

Accionados:
Universidad Nacional de Colombia: carrera 45 N° 26 – 85, Edificio Uriel Gutiérrez, Bogotá – Colombia. Tel:316 50 00

Jefe de Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

Accionante: Carrera 52 N° 42-73, Oficina 2306, Edificio José Félix de Restrepo, Alpujarra, Medellín, Antioquia,
Correo electrónico: roldanrestrepo@yahoo.es , Teléfono: 2620615, y teléfono celular 3143946083.

Atentamente,

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
C.C. 71.596.360

30 ABR 2019
CORRESPONDENCIA
01 CUADT
02 TRS

30 ABR 2019